

Secretaría.- A Despacho del señor Juez el presente proceso divisorio con el escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandada solicita la adjudicación del inmueble objeto de litigio. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, noviembre 9 de 2021

La secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

RAD. 76001310301120180009100

AUTO No. 1396

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso divisorio para venta de bien común adelantado MARIA NERCI GRIJALBA contra LUIS ALIRIO GRIJALBA, las partes solicitaron la terminación del proceso por haber transado sus diferencias, para lo cual el comunero demandado compró los derechos de propiedad de su contraparte, acuerdo que no protocolizaron mediante la elevación de la correspondiente escritura pública de compraventa, dejando dicho acto en la mera manifestación de sus voluntades en documento privado denominado CONTRATO DE TRANSACCION EXTRAJUDICIAL que presentaron al despacho para finiquitar el proceso.

Mediante auto de julio 9 de 2019, el Despacho accedió a la solicitud de las partes y declaró terminado el proceso por transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 C.G.P., ordenando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, exonerando de costas a las partes según lo convenido por ellos y disponiendo el archivo del proceso.

La apoderada del señor LUIS ALIRIO GRIJALBA solicita se decrete la adjudicación del 50% del inmueble de la demandante en favor de su representado conforme el contrato de transacción suscrito entre las partes y aprobado por el Despacho como se anotó anteriormente.

Para resolver la anterior petición es preciso tener en cuenta que la adjudicación que solicita el comunero que hizo uso de su derecho de compra no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 414 CGP, toda vez que si bien el despacho avaló el acuerdo celebrado entre las partes como una forma de terminación anormal del proceso según lo dispone el artículo 212 ibídem, éste se realizó de manera extraprocesal sin sujetarse a las reglas procesales que señala la mencionada norma, de tal suerte que las partes al momento de celebrar la transacción bien pudieron elevar a escritura pública dicho acto transfiriendo el derecho de dominio que ostentaba la señora María Nercy Grijalba en favor del comprador Luis Alirio.

Por otra parte es menester recordar que el numeral 2 del artículo 133 impide al juez revivir un proceso legalmente concluido so pena de incurrir en causal de nulidad como lo prevé

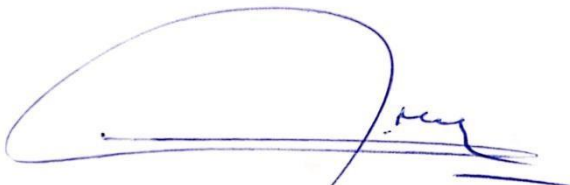
taxativamente la citada norma, de allí que deba negarse por improcedente la solicitud de adjudicación que antecede.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

Negar por su notoria improcedencia, la solicitud de adjudicación del inmueble objeto de litigio dentro del presente proceso divisorio para venta de bien común, conforme las razones expuestas anteriormente

NOTIFÍQUESE



Nelson Osorio Guamanga
Juez

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 10 DE 2021

La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ